



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 037-2019-OEFA/DFAI

Expediente N° 0850-2017-OEFA/DFSAI/PAS

H.T. 3331

EXPEDIENTE N° : 850-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ESTACION DE SERVICIOS GASOCENTRO MISABEL E.I.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS CON GASOCENTRO DE GLP
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE SATIPO, DEPARTAMENTO DE JUNIN.
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 10 ENE. 2019

HT N° 2016-I01-046337

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1710-2018-OEFA/DFAI/SFEM, escrito de descargos de fecha 23 de octubre de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 09 de octubre de 2015, la Oficina Desconcentrada de Junín del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **la OD Junín**) realizó una supervisión regular (**Supervisión Regular 2015**) a la Estación de Servicios con Gasocentro de GLP de titularidad de **ESTACIÓN DE SERVICIOS GASOCENTRO MISABEL E.I.R.L.** (en adelante, **el administrado**), ubicada en la Av. Micaela Bastidas, cdra. 3, Urb. La Floresta, distrito y provincia de Satipo, departamento de Junín. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa s/n de fecha 09 de octubre de 2015² (en adelante **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 010-2016-OEFA/ODJUNIN/OEPICHANAKI-HID³ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante del Informe Técnico Acusatorio N° 125-2016-OEFA/OD-JUNIN⁴ (en adelante, **ITA**), la OD Junín analizó el hallazgo detectado, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 1780-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁵ del 21 de junio de 2018, notificada el 16 de julio de 2018⁶ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectorial**) la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**)⁷ inició el presente PAS contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20573866909.

² Páginas 94 a 98 del Informe de Supervisión Directa N° 010-2016- OEFA/ODEJUNIN/OEPICHANAKI-HID, contenido en el CD obrante en el folio 18 del Expediente.

³ Páginas 1 a 13 del Informe de Supervisión Directa N° 010-2016- OEFA/ODEJUNIN/OEPICHANAKI-HID, contenido en el CD obrante en el folio 18 del Expediente.

⁴ Folios 3 a 15 del Expediente.

⁵ Folios 19 a 24 del Expediente.

⁶ Folio 25 del Expediente.

⁷ En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.





4. Cabe indicar que el administrado no presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral pese a haber sido válidamente notificado.
5. El 16 de octubre de 2018, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1710-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁸ (en adelante, **Informe Final**).
6. Con fecha 23 octubre de 2018, el administrado presentó sus descargos⁹ (en adelante, **escrito de descargos**) al Informe Final en el presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.



8 Folio 31 del Expediente.

9 Con registro N° 087029.

10 **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



(ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho detectado: El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2014.

10. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹¹, la OD Junín determinó durante la Supervisión Regular 2015 que el administrado no había cumplido con presentar el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2014, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental¹².

11. En ese sentido, en el ITA¹³, la OD Junín concluyó acusar al administrado por no presentar el Informe Ambiental Anual del año 2014.

12. En su escrito de descargos, el administrado manifiesta cumplir con presentar los informes ambientales anuales, haciendo uso de la plataforma digital del OEFA, para lo cual adjunta el cargo de presentación virtual del mismo, tal como puede verificarse a continuación:



Página 12 del Informe de Supervisión Directa N° 010-2016- OEFA/ODEJUNIN/OEPICHANAKI-HID, contenido en el CD obrante en el folio 18 del Expediente.

"Hallazgo N° 06: De la supervisión documental realizada a la EE.SS. Misabel, se determinó que no remitió el Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2014".

El Artículo 108° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, RPAAH), establece que las personas a que hace referencia el Artículo 2° del referido Reglamento y que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos, presentarán anualmente, hasta antes del 31 de marzo de cada año, un informe correspondiente al ejercicio anterior, dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables, el cual será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, según corresponda.

Folio 14 del Expediente.

Informe Técnico Acusatorio N° 125-2016-OEFA/OD-JUNIN

"IV. CONCLUSIONES

92. En atención a los argumentos precedentes, se concluye lo siguiente:

(i) ACUSAR a la Estación de Servicios con Gasocentro de GLP Automotor de titularidad de la empresa "Estación de Servicios Gasocentro Misabel E.I.R.L.", por las presuntas infracciones que se indican a continuación:

| N° | Presuntas Infracciones | Norma presuntamente incumplida | Norma que tipifica la eventual sanción |
|-------|---|--------------------------------|--|
| (...) | (...) | (...) | (...) |
| 5 | La EESS Misabel habría incurrido en una presunta infracción administrativa por no haber remitido el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al periodo 2014. | (...) | (...) |





Imagen N° 1

22/3/2018

Reporte de Conformidad

SISTEMA DE DECLARACIÓN JURADA AMBIENTAL

Declaración Jurada Ambiental N° 1543-111636-22032018-DJA-I-PDCIAA000-21306

Se deja en constancia que LUIS MIGUEL MENDEZ CONTRERAS, identificado con documento de Identidad DNI N° 73266831, representante legal de ESTACIÓN DE SERVICIOS GASOCENTRO NISAZEL E.I.R.L.A. y titular del establecimiento ubicado en AV. MICHAELA BASTIDAS CUADRA 3, URB. LA FLORESTA, distrito de SATIPO, provincia de SATIPO y departamento de JUNÍN, con Registro de Hidrocarburos (DCH) N° 111636-950-101014, compareció con presentar los siguientes documentos:

- Plan de Contingencias
- Informe Ambiental Anual

los cuales, de acuerdo por lo declarado por el titular, cumplen con los términos de referencia de los Anexos 1 y/o 2 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM y modificado con el Decreto Supremo N° 065-2006-EM, en lo que resulta aplicable.

De conformidad a lo establecido en el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 068-2007-OS/CD, el Plan de Contingencias se consideró aprobado con la recepción de la presente solicitud.

JUNÍN, 22 de marzo de 2018

Dirección de Supervisión - Dirección de Fiscalización OEFA

Corral Vazquez Impresión

- Al respecto, como se puede apreciar, la fecha de presentación del Informe Ambiental Anual del periodo 2017 es el 22 de marzo de 2018.
- Sobre el particular, en el Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁴ y el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁵, se establece la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.



¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

¹⁵ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.



15. Respecto a la subsanación voluntaria de la conducta infractora, se precisa que, de la evaluación de los actuados en el Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado la corrección del hallazgo materia de análisis que cumpla con los requisitos mínimos para ello¹⁶. Por tanto, **la adecuación de la conducta efectuada por el administrado no ha perdido su carácter voluntario.**
16. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 1780-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 16 de julio de 2018.
17. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS.**
18. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo desarrollado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **ESTACION DE SERVICIOS GASOCENTRO MISABEL E.I.R.L.**, por la infracción que se indican en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1780-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. - Informar a **ESTACION DE SERVICIOS GASOCENTRO MISABEL E.I.R.L.**, que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley

Resolución N.° 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018

(...)

¹⁶ 49. En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:

- a) Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.
- b) La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.
- c) La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada)."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 0850-2017-OEFA/DFSAI/PAS

N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹⁷.

Artículo 3°.- Informar a **ESTACION DE SERVICIOS GASOCENTRO MISABEL E.I.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,



Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/eah/aby/odh

¹⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 16°.- Eficacia del acto administrativo
(...)
16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".